Testamento de Antonio Alquiza y Sebastiana Ibarburu.

1851-08-25 **AHPG-GPAH 3/3253, A 233r-236r**

En el nombre de Dios todopoderoso amen. Sepan cuantos éste testamento y final voluntad vieren, como nosotros Antonio de Alquiza y Sebastiana de Ibarburu marido y mujer legítimos, naturales y vecinos que somos de la inmediata Población de Alza; el primero hijo legítimo de Francisco de Alquiza y María Teresa de Aramburu, y la segunda de Manuel Vicente de Ibarburu e Isabel de Arzac vecinos que fueron de la misma Población y ya difuntos; hallándonos en buena salud con nuestras memorias y entendimientos cabales cual su Divina Majestad se sirvió darnos, pero temerosos de la muerte que es cosa natural a toda criatura viviente y deseando estar preparados para cuando llegue; creyendo como creemos en el altísimo misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo los demás misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido, vivimos y esperamos vivir y morir; y tomando por nuestra intercesora a la Soberana Reina de los Angeles María Santísima y a los Santos de nuestro nombre y devoción, hemos dispuesto ordenar y ordenamos en unión éste nuestro testamento y última voluntad con las cláusulas y circunstancias siguientes.

1ª Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que las creó de la nada y las redimió con su preciosísima Sangre, y los cuerpos a la tierra los cuales hechos cadáver queremos sean sepultados en el Cementerio o Campo Santo de la Iglesia Parroquial de dicha Población de Alza, haciéndosenos los entierros, funerales y sufragios en el modo y forma que dejaremos encargado verbalmente a nuestros hijos y herederos que no dudamos cumplirán según sea nuestro encargo y voluntad.

2ª Legamos por una vez para la conservación de los Santos Lugares de Jerusalen, Tierra Santa, redención de cautivos cristianos y demás mandas forzosas a dos reales vellón por cada uno de nosotros para cada una, con lo que los apartamos del derecho que pudieran pretender a nuestros bienes.

3ª Declaramos, que hace veinte y ocho años contrajimos ambos testadores, nuestro legítimo matrimonio según orden de nuestra Santa Madre Iglesia, y se otorgaron capitulaciones para dicho enlace ante D. Juan Antonio de Eleizalde Escribano Real y Numeral de la villa de Pasajes ya difunto: Que de ellas aparece haberse ofrecido a mí la Sebastiana

otorgante quinientos ducados vellón de dote por legítimas paternas y maternas que me pudieran corresponder; Que efectivamente recibí e introduje a la unión como cuatro mil quinientos reales en dinero, y el resto hasta el completo de los quinientos ducados y más en ropas y arreo, como resulta de la carta de pago de ello y se dio según quiero recordar ante el mismo Escribano Eleizalde.

4ª También declaramos, que yo el otorgante Antonio Alquiza fui mejorado en tercio y quinto por mis padres en el testamento bajo el que fallecieron otorgado hará unos treinta y un años y no recuerdo el Escribano ante el que pasó, y me toca y pertenece la Casería nombrada Larrachao sus tierras labrantes y manzanales y eriales sitos en dicha Población a donde casamos y en donde vivimos.

5ª Así bien declaramos, que las legítimas que en los bienes de los padres correspondieron a los seis hermanos de mí Antonio de Alquiza, se pagaron en su mayor parte después de nuestro matrimonio, a cinco onzas de oro a cada uno según convenimos, y también se pagaron las legítimas que en los mismos bienes les faltaban cobrar a un tío y a una tía, y resulta todo ello de las cartas de pago que se otorgaron y se hallan en nuestra casa y poder.

6ª Igualmente declaramos que durante la última guerra civil se incendió y quemó la dicha casería de Larrachao, y hecha la paz no teniendo recursos para reedificarla vivíamos en una barraquita allá construida para el necesario abrigo, pero insuficiente e incómoda para habitación y para atender como es debido a las labores de una casa de labranza: Que visto éste estado por D. Julián Ybarburu hermano de mí la otorgante Sebastiana, y el que nos hallábamos sin medios para costear la dicha reedificación, encargó verificando de su cuenta dándole las comodidades convenientes a su destino, cuyo coste ascendió a la suma de ocho mil seiscientos cincuenta y dos reales vellón, y tuvo la bondad y generosidad dicho hermano D. Julián de dejar éste su desembolso y crédito en favor de la testadora su hermana Sebastiana considerándose como aumento y parte integrante de dote a más de las cantidades que antes introdujo, y la hizo cesión y traspaso de todo derecho y acción en el particular; lo que más extensamente aparece de Escritura que se formalizó en fecha diez y seis de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres ante D. Manuel Alzate Escribano de S. M. y Numeral de la Ciudad de San Sebastián al que se remiten en el particular los testadores.

7ª Declaramos del mismo modo, que durante matrimonio tenemos adquirido por compras a D. José Manuel Zuazola un terreno de cabida de cuatro jugadas escasas en el punto llamado

de la Herrera jurisdicción de dicha Población, que en el día se halla para labranza y para erial.

8ª Manifestamos así bien, que de nuestro matrimonio tenemos por hijos legítimos a María Josefa, Francisco, José Julián, Santiago y Manuela Alquiza e Ibarburu a los que reconocemos por tales; y aunque tuvimos también otros dos que eran María Martina y Ramón fallecieron de tierna edad.

9ª Declaramos que dichos nuestros hijos están en estado de solteros, a excepción de la hija primera María Josefa que hace cosa de dos años contrajo su matrimonio con Nicolás de Arrieta vecino de la misma Población, y a la que entregamos por dote a cuenta de legítimas ocho onzas de oro.

10ª También declaramos que no tenemos deudas de consideración ni créditos de importancia por donde nos consta, a excepción de uno o dos censos que tiene dicha casería de Larrachao que no son de mayor cantidad, y de todo están enterados nuestros hijos, por lo que no hacemos más explicaciones.

11ª Hechas las manifestaciones expresadas para la debida claridad de los asuntos de nuestras pertenencias, declaramos ambos marido y mujer ser nuestra deliberada voluntad mejorar como mejoramos en el tercio y remanente del quinto de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes y futuros a nuestro hijo el referido Francisco de Alquiza, esperando que hechas dichas deducciones, por las legítimas que puedan tocar y corresponder en nuestras herencias a los otros sus hermanos nuestros hijos se entenderá y arreglará armoniosamente sin litigios ni cuestiones con ellos.

12ª Y cumplido y pagado cuanto va referido, nombramos por nuestros herederos universales a los mencionados nuestros hijos, María Josefa, Francisco, José Julián, Santiago y Manuela de Alquiza e Ibarburu, con la mejora del tercio y remanente del quinto como va explicado en favor del dicho hijo Francisco Alquiza, para que en ésta conformidad los hagan y gocen con la bendición de Dios y la nuestra.

13ª Y por el presente revocamos y anulamos todos los testamentos y últimas disposiciones que hallamos otorgado antes de éste por escrito, de palabra o en otra forma, para que ninguno valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, excepto éste que ahora otorgamos, que queremos se estime y tenga por nuestra última y deliberada voluntad y se observe y cumpla su contenido en la forma que mejor sea en derecho. Y así lo otorgamos ante el presente Escribano Real y Numeral de ésta Villa de Rentería en su Escribanía hoy día veinte y cinco de

Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, siendo testigos llamados y rogados…

No firmaremos por no saber escribir y a nuestro ruego lo harán los tres testigos, y dando fe de ello, de nuestro conocimiento, y de hallarnos en nuestro buen juicio y cabal entendimiento según hablamos y razonamos, lo hará el dicho Escribano.